



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 676

Bogotá, D. C., lunes, 12 de septiembre de 2011

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
 267 DE 2011 CÁMARA, 137 DE 2010
 SENADO**

*por la cual se exalta la memoria
 del eminente jurista doctor Benjamín
 Iragorri Díez.*

Doctor

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO
 Presidente

Comisión Segunda Constitucional Per-
 manente

Cámara de Representantes

Referencia: Proyecto de ley número 267
 de 2011 Cámara, 137 de 2010 Senado, *por
 la cual se exalta la memoria del eminente
 jurista doctor Benjamín Iragorri Díez.*

Respetado señor Presidente:

En virtud a la designación que me hi-
 ciera la Presidencia de esta Comisión, me
 permito rendir el informe de ponencia para
 primer debate sobre el Proyecto de ley nú-
 mero 267 de 2011 Cámara, 137 de 2010
 Senado, *por la cual se exalta la memoria
 del eminente jurista doctor Benjamín Ira-
 gorri Díez.*

ANÁLISIS DEL PROYECTO

Antecedentes

El proyecto de ley fue radicado en la
 Secretaría General del Senado de la Repú-

blica por los Senadores José Darío Salazar
 y Luis Fernando Velasco, el 31 de agosto
 de 2010. Se allegó a la Comisión Segun-
 da de Senado el 3 de septiembre de 2010,
 el 9 de septiembre la Mesa Directiva de la
 Comisión designa ponente al honorable
 Senador Guillermo García Realpe, quien
 radicó ponencia favorable para primer de-
 bate el 14 de marzo de 2011, publicada en
 la *Gaceta del Congreso* número 84 del 15
 de marzo de 2011. En sesión ordinaria de
 la Comisión Segunda del Senado las fechas
 de anuncio de discusión y votación fueron:
 22 de marzo de 2011, Acta 26; 29 de marzo
 de 2011, Acta 27 de esa fecha y el día 30
 de marzo de 2011, Acta 28, de esa fecha.
 La aprobación se llevó a cabo el 5 de abril
 de 2011, Acta 29 de esa fecha. La ponencia
 para segundo debate fue publicada en la
 Gaceta del Congreso número 319 de 2011,
 continuando como ponente el Senador
 Guillermo García Realpe, la aprobación en
 Plenaria de Senado se llevó a cabo el 7 de
 junio de 2011 sin modificaciones. En repar-
 to de la Comisión Segunda de Cámara fue
 designado como ponente el Representante
 Iván Darío Sandoval Perilla.

CRITERIOS LEGALES

Se debe tener en cuenta que existen dos
 momentos en la realización del gasto pú-
 blico: Una es la que se origina con la auto-

rización que es otorgada por el Congreso de la República en virtud del principio de representación, la otra es la ejecución, la cual se encuentra en cabeza del ejecutivo, quien es el que tiene la potestad discrecional de incluir o no, dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en la norma aprobada.

Las iniciativas legislativas que se someten a consideración del Congreso de la República relacionadas con homenajes póstumos que buscan exaltar la memoria y obra de personas que son ejemplo para futuras generaciones y que se han constituido en baluarte dentro de la historia de nuestro país, involucran criterios de razonabilidad y proporcionalidad porque requieren de asignación presupuestal por parte del ejecutivo una vez sea constituida ley la iniciativa, de conformidad con el marco fiscal que tenga previsto el Gobierno Nacional de acuerdo a lo contemplado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que da la viabilidad a iniciativas de carácter histórico, humanístico, cultural, y que en lo pertinente dice: “*Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Ley 819 de 2003...*”.

Por su parte la Corte Constitucional mediante las Sentencias C-1339 de 1991, C-343 de 1995, ha interpretado que el gasto público conlleva a una colaboración entre dos Ramas del Poder Público como son la Legislativa y la Ejecutiva, en virtud de la cual la primera autoriza la inclusión del gasto, y la segunda, **define** la incorporación efectiva del mismo en el instrumento legal para su realización a través de la Ley Anual de Presupuesto.

Adicionalmente, la Constitución Política en su artículo 150-15, decreta honores a los ciudadanos que hayan prestado servicio a la patria, como es el caso del jurista Benjamín Iragorri Díez.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2011 CÁMARA, 137 DE 2010 SENADO

*por la cual se exalta la memoria
del eminente jurista doctor Benjamín
Iragorri Díez.*

Artículo 1°. Exáltese la memoria del jurista doctor Benjamín Iragorri Díez, tres veces Rector de la Universidad del Cauca, gestor de su nacionalización, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales, fundador del Instituto de Ciencias Penales, Profesor Emérito y cofundador del Conservatorio de Música, Juez Superior, Magistrado del Tribunal Superior de Popayán, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; ilustre humanista, tratadista de derecho penal, historiador, músico virtuoso y escritor prolífico.

Se sugiere cambiar el texto del artículo primero simplificándolo de la siguiente manera:

Artículo 1°. Exáltese la memoria del jurista y académico Benjamín Iragorri Díez, hijo ilustre del departamento de Cauca y ejemplo permanente para todas las generaciones del país.

Lo anterior en virtud a que lo contenido en el texto original de este artículo primero es parte del soporte que debe tener la exposición de motivos, y por economía legislativa los textos de los artículos en las leyes propuestas deben ser concretos.

He dejado los artículos 2°, 3°, 4°, 5, y 6° sin modificación porque al revisarlos los considero ajustados a las normas vigentes e interpretando y respetando la intención de sus autores.

Proposición

En virtud a lo expuesto anteriormente solicito a los señores miembros de esta Célula Legislativa se dé aprobación en primer debate al Proyecto de ley número 267 de 2011 Cámara, 137 de 2010 Senado, *por la cual se exalta la memoria del eminente ju-*

rista doctor Benjamín Iragorri Díez, con las modificaciones propuestas.

De los honorables Representantes,

Iván Darío Sandoval Perilla,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2011 CÁMARA, 137 DE 2010 SENADO

por la cual se exalta la memoria del eminente jurista doctor Benjamín Iragorri Díez.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Exáltese la memoria del jurista y académico Benjamín Iragorri Díez, hijo ilustre del departamento del Cauca y ejemplo permanente para todas las generaciones del país.

Artículo 2°. La Universidad del Cauca erigirá un busto del Profesor Benjamín Iragorri Díez que se exhibirá permanente en las instalaciones de la Biblioteca de la Facultad de Derecho, la cual llevará su nombre, con la siguiente inscripción: “*El congreso de Colombia y la Universidad del Cauca honran la memoria del Maestro Benjamín Iragorri Díez*”.

Artículo 3°. Una selección de las obras del Profesor Benjamín Iragorri Díez será publicada por la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca.

Artículo 4°. Cada tres años se realizará en la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca una jornada para conmemorar la vida y obra del Profesor Benjamín Iragorri Díez, con participación de la comunidad académica y el foro nacional, y énfasis en el análisis y debate de temas de derecho penal contemporáneo.

Artículo 5°. Créase el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Socioeconómicas de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, el cual tendrá por objeto realizar estudios en dichas materias, con el propósito de profundizar en el conocimiento de nuestra realidad cambiante y plantear propuestas de solución a su problemática, adelantar labores de formación académica, capacitación investigativa, prestación de servicios, asesoría técnica y divulgación de resultados.

Artículo 6°. Esta ley rige desde su promulgación.

De los honorables Representantes,

Iván Darío Sandoval Perilla,

Ponente.

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2010 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 334 de 20 de diciembre de 1996.

UJ-1496-11

1.1

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2011

Honorable Representante

SIMÓN GAVIRIA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 103 de 2010 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 334 de 20 de diciembre de 1996.*

Honorable Presidente:

De manera atenta me permito exponer los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente someter a su consideración, respecto del Proyecto de ley número 103 de 2010 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 334 de 20 de diciembre de 1996.*

Esta iniciativa parlamentaria pretende, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del proyecto del asunto; modificar la Ley 334 de 20 de diciembre de 1996 autorizando la emisión de una estampilla, denominada Estampilla “Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos”, como recurso de obligatorio recaudo para la construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas, y demás bienes y elementos, equipos, laboratorios, que requiera la infraestructura de la Universidad de Cartagena.

En primer lugar, es necesario aclarar que el proyecto de ley en comentario, así como los proyectos de ley sobre creación de estampillas en general, no afectan directamente las finanzas de la Nación y se enmarcan dentro de la relativa autonomía tributaria conferida a las entidades territoriales por la Constitución Política en su artículo 287, numeral 3¹.

Sin embargo, es pertinente advertir que el artículo 338 de la Constitución Política establece el principio de legalidad de los tributos, en virtud del cual le corresponde a la ley la creación y la determinación de sus elementos, para que conforme a ellos las entidades territoriales adopten los tributos necesarios y administren sus recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Lo anterior, guarda plena relación con lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución Política, según el cual las entidades territoriales gozan de autonomía, dentro de los límites de la Constitución y la ley, para administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Tales disposiciones son coherentes con lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución Política que señala que “*la dirección general de la economía estará a cargo del Estado*”, y su ejercicio consiste precisamente en el diseño y ejecución de la polí-

tica fiscal, de la cual hace parte la política tributaria. Dicha política tributaria se ejerce mediante el diseño del sistema tributario, el cual, a su vez, se determina con base en la configuración de gravámenes específicos. Para tal fin, se requiere realizar un análisis del efecto redistributivo del tributo que se pretende generar, mediante la determinación de sus elementos constitutivos: sujetos activo y pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa.

Estos son en esencia los elementos mediante los cuales se ejerce la política fiscal vía política tributaria, por lo cual, entregar la determinación de estos componentes a las entidades territoriales implica la imposibilidad para la administración central de diseñar una política tributaria homogénea, con una perspectiva nacional integral, lo cual conlleva a la pérdida de identidad tributaria, es decir, la existencia de un mismo tributo con estructuras completamente diferentes en cada departamento o municipio del país. Asimismo, al crearse nuevos tributos y determinarse sus elementos constitutivos sin una perspectiva integral, puede establecerse una sobrecarga impositiva a las actividades económicas desarrolladas en el departamento o municipio correspondiente que afectaría el desarrollo en la región respectiva.

Así, la presente iniciativa desconoce el citado artículo 338 y el numeral 3 del artículo 287 de la Carta, toda vez que no establece los elementos constitutivos de la estampilla que se pretende crear, ni determina el marco en virtud de cual las entidades territoriales podrán ejercer su potestad de adoptarla en su respectiva jurisdicción.

De esta forma, respetuosamente solicito se evalúen las anteriores consideraciones dentro del trámite legislativo del proyecto de ley que nos ocupa, con miras a garantizar un mejor manejo de la política tributaria y fiscal y garantizar la constitucionalidad del proyecto de ley.

Cordialmente,

Juan Carlos Echeverry Garzón,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

¹ Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos; (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

Copia: honorable Representante Daira de Jesús Galvis Méndez – Autor.

Honorable Representante Hernando José Padaui Álvarez – Ponente.

Honorable Representante León Darío Ramírez Valencia – Ponente.

Doctor Jesús Alfonso Rodríguez Camargo - Secretario de la Cámara de Representantes, para que obre dentro del expediente.

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se reforman los artículos 30, 32, 34 de la Ley 789 de 2002.

1.1

UJ-1511/11

Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2011

Honorable Representante

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 199 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se reforman los artículos 30, 32, 34 de la Ley 789 de 2002.*

Respetado señor Presidente:

El proyecto de ley del asunto tiene por objeto el fortalecimiento de la aplicación de la figura de los aprendices, de manera que sea obligatoria su vinculación no solo en el sector privado, sino también en todas las ramas del poder público. De esta forma, el proyecto modifica los artículos 30, 32 y 34 de la Ley 789 de 2002, pues introduce cambios en el monto de apoyo de sostenimiento a los aprendices, ordena la afiliación obligatoria y el pago mensual de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) de los practicantes y su afiliación y pago mensual a una ARP. Igualmente, obliga a todos los or-

ganismos y entidades del Estado a realizar apropiaciones presupuestales con el fin de dar cumplimiento a lo aquí propuesto respecto a la cuota mínima de aprendices.

1. Apoyo de sostenimiento mensual para los aprendices

Al respecto, se debe indicar, en primer lugar, que según información reportada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) existen en el país alrededor de 154.744 aprendices repartidos en 22.629 empresas, de las cuales 22.603 son entidades de carácter privado o mixto (con 151.748 aprendices), y las restantes 26 corresponden a Empresas Industriales y Comerciales del Estado (EICE) con 2996 aprendices a su cargo¹.

La presente iniciativa implicaría costos fiscales adicionales para la Nación en cuanto obligaría a toda a Administración Pública a vincular aprendices según su planta de personal, a razón de un aprendiz por cada 20 empleados (5% de la planta)², los cuales tendrían que ser remunerados con un apoyo de sostenimiento mensual (hasta por dos años) equivalente al 50% de un SMMLV si se encuentran en fase lectiva, o del 75% de un SMMLV si están en fase práctica (en el caso de ocupaciones semicalificadas, técnicas o tecnológicas), o del 150% de un SMMLV, según lo dispuesto en este proyecto, si se tratare de estudiantes universitarios.

Con el ánimo de estimar el costo que esta medida implicaría, se ha recurrido a las bases de datos de plantas de personal de toda la Administración Pública que dependen directamente del Presupuesto General de la Nación, encontrando que se cuentan con aproximadamente 456.814 empleados de planta en entidades públicas (descontando los soldados alumnos, regulares y voluntarios), de los cuales, si se aplica la cuota de aprendices ya establecida, se tendría que sería necesario vincular a cerca de 22.841 nuevos aprendices.

¹ Lo anterior, en cumplimiento del artículo 32 de la Ley 789 de 2002, que se encuentra actualmente vigente, la cual no obliga a las demás entidades públicas a la vinculación de aprendices.

² Según el artículo 33 de la Ley 789 de 2002.

Personal Administración Pública Nacional	601.065
Soldados, Alumnos, Regulares y Voluntarios FFMM	144.251
Empleados en Planta - Entidades DGPPN	456.814
Aprendices Necesarios (uno por cada 20 empleados = 5%)	22.841

Teniendo en cuenta los reportes del Observatorio Laboral para a Educación “Graduados Colombia”, de los egresados de programas de pregrado entre los años 2001 y 2009, el 6.84% corresponde al nivel técnico, el 15.40% al nivel tecnológico, y el restante 77.76% al nivel profesional.

Nivel Académico	Graduados	%
Técnico	74.815	6,84
Tecnólogo	168.391	15,40
Profesional	850.520	77,76
TOTAL	1.093.726	100,00

Según información provista por el Sena, el promedio del monto de apoyo de sostenimiento para ocupaciones semiprofesionales, técnicas o tecnológicas para el año 2011 es de \$334.750 por cada aprendiz³, mientras que si se tratara de aprendices universitarios sería de \$803.400 (1.5 SMMLV).

Tomando lo anterior como referencia, es posible concluir, con base en los porcentajes sobre el SMMLV, según el nivel académico que se estipula en esta iniciativa, que el costo de cubrir el total de nuevos practicantes en toda la administración pública nacional teniendo en cuenta la distribución de niveles académicos sería del orden de \$191.639,5 millones anuales. Lo anterior, sin tener en cuenta el costo que también se estaría generando a toda la Administración Pública del orden territorial.

Tipo de apoyo de sostenimiento	Apoyo Sostenimiento			
	Apoyo mensual	Apoyo anual	Aprendices	Apoyo anual – TOTAL Aprendices
Semiprofesionales, Técnicos o Tecnólogos	\$334.750	\$4.017.000	5.079	\$20.402.199.506
Profesionales	\$803.400	\$9.640.800	17.762	\$171.237.341.746
TOTAL			22.841	\$191.639.541.252

Fuente Sena - Cálculos DGPPN.

De esta forma, se observa que el costo fiscal de mantenimiento con el proyecto sería de \$191.639.541.252, presentándose un incremento consistente en \$171.237.341.746, ya que hoy en día el monto de apoyo de sostenimiento para aprendices es de \$20.402.199.506.

³ Este promedio se calculó con base en los porcentajes de SMMLV que se reciben dependiendo si se trata de fase lectiva, o fase práctica.

2. Aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud

Adicional a lo anterior, en la iniciativa también se ordena implícitamente la afiliación obligatoria y el pago mensual de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) de los practicantes en los términos de la Ley 100 de 1993, lo cual, según el artículo 30 de la Ley 789 de 2002 se hace conforme al régimen de trabajadores independientes, y debe ser pagado plenamente por la empresa patrocinadora. Por lo tanto, las Entidades Públicas también deberían destinar nuevos recursos para cubrir el aporte mensual al SGSSS de sus nuevos practicantes, lo que representaría para la Administración Pública Nacional costos adicionales de \$23.954,9 millones anuales.

Tipo de apoyo de sostenimiento	Aporte Salud			TOTAL Aprendices anual
	Por practicante mensual	Por practicante anual	Aprendices	
Semiprofesionales, Técnicos o Tecnólogos	\$41.844	\$502.125	5.079	\$2.550.274.938
Profesionales	\$100.425	\$1.205.100	17.762	\$21.404.667.718
TOTAL			22.841	\$23.954.942.656

Fuente Sena - Cálculos DGPPN.

Este incremento se presenta, por cuanto hoy en día se destina para los aportes a salud de los aprendices un total de \$2.550.274.938, mientras que con el proyecto se destinaría un total de \$23.954.942.656.

3. Afiliación en riesgos profesionales por la ARP

Sumado lo anterior, para cumplir con las nuevas obligaciones de gasto para la Administración Pública del orden Nacional, se necesitarían recursos anuales de aproximadamente \$215.594,5 millones, que no tendrían en cuenta el costo de afiliación y pago mensual a ARP, el cual variaría dependiendo de cada actividad específica realizada por cada practicante.

Tipo de apoyo de sostenimiento	Apoyo sostenimiento	Aporte Salud	TOTAL COSTO* – Nuevos Aprendices
Semiprofesionales, Técnicos o Tecnólogos	\$20.402.199.506	\$2.550.274.938	\$22.952.474.444
Profesionales	\$171.237.341.746	\$21.404.667.718	\$192.642.009.464
TOTAL	\$191.639.541.252	\$23.954.942.656	\$215.594.483.908

Fuente Sena - Cálculos DGPPN.

De acuerdo con lo anterior, se presenta que el costo total de nuevos aprendi-

ces, incluyendo el pago de apoyo de sostenimiento y el aporte a salud, sería de \$215.594.483.908, presentándose un incremento de \$192.642.009.464.

En cuanto a la monetización de la cuota de aprendizaje, esta iniciativa modifica el artículo 34 de la Ley 789 de 2002 aumentando el valor de la cuota mensual, lo cual podría generar otros gastos para las entidades públicas que no vinculen aprendices, pero que no podría estimarse con precisión en el momento debido a que dependería de cada caso en particular.

En virtud de lo expuesto, la aprobación de este proyecto de ley, adicional a las implicaciones para las empresas privadas, las EICE y las sociedades de economía mixta, estaría generando un alto costo fiscal anual adicional para las finanzas públicas que no estaría contemplado en el Presupuesto General de la Nación, ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, motivo por el cual, se sugiere concertar su articulado con el Proyecto de ley número 185 de 2011 Cámara, que versa sobre el mismo tema.

4. Consideraciones constitucionales

Finalmente, con relación a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente iniciativa que reforma el artículo 32 de la Ley 789 de 2002, el cual señala que: “Las entidades del Estado deberán establecer dentro del presupuesto que aprueben una partida con la finalidad de poder atender el cumplimiento de la cuota de aprendices, el no hacerlo constituirá causa de mala conducta para el empleador responsable de hacer la respectiva provisión presupuestal”, se hacen las siguientes precisiones:

1. Sobre el deber de las entidades de establecer dentro de sus presupuestos las partidas, el artículo 39 del Decreto 111 de 1996, señala: “Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional

de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993”.

Así mismo, debe recordarse que es el Ejecutivo quien tiene competencia para proponer el gasto mediante el proyecto de ley anual de presupuesto, mientras que el Congreso tiene competencia para crearlo. Al respecto la Corte ha manifestado que “en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que sólo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción. Por su parte, la Carta reserva al Gobierno la potestad de incorporar o no en el presupuesto las partidas correspondientes a tales gastos, y se le permite aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (artículos 349 y 351) (...) Por lo anterior, esta Corporación ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos (...)”⁴.

2. Respecto de que la omisión del incluir la partida constituya una mala conducta, consideramos que esta disposición es materia de la Ley 734 de 2002 que expide el Código Único Disciplinario, el cual se aplica a todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria, sin excepción alguna. Por lo tanto solo este puede regular aspectos en materias disciplinarias, incurriéndose así en causal de inconstitucionalidad.

Bajo las anteriores consideraciones este Ministerio se abstiene de emitir concepto positivo al proyecto de ley del asunto, reiterando muy atentamente, la voluntad de co-

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-486 de 2002. Magistrado Ponente: Doctor Jaime Córdoba Triviño. Referencia: Expediente OP-061.

laborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

Juan Carlos Echeverry Garzón,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Copia: Honorable Representante Augusto Posada Sánchez.

Honorable Representante Pablo Aristóbulo Sierra León.

Honorable Representante Juan Manuel Valdés Barcha.

Doctor Jesús Alfonso Rodríguez Camargo Secretario de la Cámara de Representantes, para que obre dentro del expediente.

CONTENIDO

Gaceta número 676 - Lunes, 12 de septiembre de 2011

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 267 de 2011 Cámara, 137 de 2010 Senado, por la cual se exalta la memoria del eminente jurista doctor Benjamín Iragorri Díez..... 1

CARTA DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 103 de 2010 Cámara, por la cual se modifica la Ley 334 de 20 de diciembre de 1996..... 3

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 199 de 2010 Cámara, por medio de la cual se reforman los artículos 30, 32, 34 de la Ley 789 de 2002..... 5